



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

SUMARIO

1. Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Navarra sobre retribuciones de los Parlamentarios Forales para el año 2016.
2. Reglamento del Parlamento de Navarra: De las Parlamentarias y los Parlamentarios Forales:
 - Regímenes económicos y de incompatibilidades: artículo 15.
 - Protección social: artículo 17.
3. Norma sobre retribuciones de los Parlamentarios Forales.
Modificación de la Norma sobre retribuciones de los Parlamentarios Forales (BOPN 6, de 16-01-2015)



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

En sesión celebrada el día 29 de enero de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el informe emitido por el Jefe del Servicio de Intervención y Asuntos Económicos, de fecha 28 de enero de 2016, en relación con las retribuciones de los Parlamentarios Forales y, de conformidad con lo dispuesto en las Normas sobre retribuciones de los Parlamentarios Forales y en los artículos 15, 17 y 37 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Determinar que, con efectos de 1 de enero de 2016, las retribuciones de los Parlamentarios Forales experimentarán un incremento del 1 por 100.

2.º Fijar la retribución bruta de los Parlamentarios Forales miembros de la Mesa y Junta de Portavoces con régimen de dedicación absoluta, para el año 2016, en 56.157,08 euros.

3.º Fijar la retribución bruta de los demás Parlamentarios Forales con régimen de dedicación absoluta, para el año 2016, en 49.916,30 euros.

4.º Fijar la retribución bruta de los Parlamentarios Forales miembros de la Mesa y Junta de Portavoces sin régimen de dedicación absoluta, para el año 2016, en 42.117,74 euros.

5.º Fijar la retribución bruta de los demás Parlamentarios Forales sin régimen de dedicación absoluta, para el año 2016, en 37.437,12 euros.

6.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en la web oficial.

7.º Dar traslado del presente Acuerdo a los Jefes del Servicio de Prensa, Publicaciones y Protocolo y de Intervención y Asuntos Económicos.

Pamplona, 29 de enero de 2016

LA PRESIDENTA



Ainhoa Aznárez Igarza



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

En sesión celebrada el día 29 de enero de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el informe emitido por el Jefe del Servicio de Intervención y Asuntos Económicos, de fecha 28 de enero de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 37 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Determinar que, con efectos de 1 de enero de 2016, las retribuciones por asistencias de los Parlamentarios Forales experimentarán un incremento del 1 por 100 y la cuantías por indemnización para viajes oficiales y gastos de locomoción no experimentarán incremento alguno.

2.º Aprobar, con efectos de 1 de enero de 2016, las retribuciones por asistencias de los Parlamentarios Forales, en las modalidades y cuantías siguientes:

- Dietas de 137,52 euros por asistencia a los actos parlamentarios a que sean convocados los Parlamentarios Forales con residencia en Pamplona y localidades que disten hasta 25 km. de Pamplona.

- Dietas de 162,61 euros por asistencia a los actos parlamentarios a que sean convocados los Parlamentarios Forales con residencia en localidades que disten más de 25 km. de Pamplona.

- Kilometraje: 0,31 euros por kilómetro.

3.º Fijar, con efectos de 1 de enero de 2016, las cuantías de las indemnizaciones para viajes oficiales: fuera de Navarra en 80,00 euros/día y al extranjero en 110,00 euros/día.

4.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en la web oficial.

5.º Dar traslado del presente Acuerdo al Servicio de Prensa, Publicaciones y Protocolo y al Servicio de Intervención y Asuntos Económicos.

Pamplona, 29 de enero de 2016

LA PRESIDENTA



Ainhoa Aznárez Igarza

Jefe del Servicio de Intervención y Asuntos Económicos.-



Parlamento de Navarra

1. Reglamento del Parlamento de Navarra: De las Parlamentarias y los Parlamentarios Forales:

1.1. Regímenes económicos y de incompatibilidades:

“Artículo 15.

1. Los Parlamentarios Forales percibirán una asignación económica, así como ayudas e indemnizaciones por gastos, que les permitan cumplir eficaz y dignamente su función. Dicha asignación tiene tres modalidades, entre las que deberá optar cada Parlamentario Foral electo dentro de los veinte días siguientes a su acreditación, pudiendo variar su opción en los quince últimos días naturales de cada trimestre, salvo en el año que se celebren elecciones al Parlamento.

En cualquier caso, no se podrá variar más de dos veces en el curso de la legislatura.

Excepcionalmente y a petición motivada del interesado, la Mesa podrá aceptar la variación sin sujetarse a las antedichas limitaciones.

Dichas modalidades son:

a) Retribución fija y periódica con régimen de dedicación absoluta. En esta modalidad los Parlamentarios Forales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades económicas establecido para los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=2756>

b) Retribución fija y periódica sin régimen de dedicación absoluta. En esta modalidad los Parlamentarios Forales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades retributivas establecido para los funcionarios públicos.

<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=10631>

c) Retribución por asistencias, consistente en la percepción de una dieta por asistencia a los actos parlamentarios a que sean convocados.

Las retribuciones previstas en las letras a) y b) son incompatibles con la percepción de cualquier pensión pública de jubilación o retiro.

Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a la asignación económica hasta la constitución de la siguiente Cámara.

2. La Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, fijará las cuantías de cada una de las modalidades de asignación económica y de las ayudas e indemnizaciones por gastos que procedan, dentro

de las correspondientes consignaciones presupuestarias, diferenciando las correspondientes a los miembros de los órganos citados. Asimismo, determinará el régimen jurídico de las referidas percepciones, entre cuyos requisitos deberá figurar el deber de asistencia señalado en el artículo 21 del presente Reglamento.

3. Todas las percepciones de los Parlamentarios Forales estarán sujetas a la normativa tributaria vigente.

4. En el mes de enero de cada año, se publicarán en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra las retribuciones percibidas por todos los Parlamentarios Forales durante el año anterior, cualquiera que fuese la modalidad elegida.”

1.2 Protección social.

“Artículo 17.

1. Correrá a cargo del presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social que procedan de aquellos Parlamentarios Forales que perciban retribuciones fijas y periódicas.

2. El Parlamento de Navarra podrá suscribir con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los convenios precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar en el régimen procedente a aquellos Parlamentarios Forales que con anterioridad no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social.

3. Los Parlamentarios Forales que se acojan al régimen de dedicación absoluta y por su profesión pertenezcan a un sistema de previsión social distinto a la Seguridad Social podrán optar por mantenerse en ese sistema, en cuyo caso, el Parlamento les reintegrará las cotizaciones mutuales que procedan.”

Norma sobre retribuciones de los Parlamentarios Forales

BOPN - n.º 49, de 16 de junio de 2007

En sesión celebrada el día 15 de junio de 2007, la Mesa de la Comisión Permanente del Parlamento de Navarra, previa audiencia de ésta, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El nuevo artículo 15 del Reglamento del Parlamento de Navarra establece, en su apartado 1, las distintas modalidades de asignación económica entre las que pueden optar los Parlamentarios Forales, disponiendo, en su apartado 2, que la Mesa del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces, desarrollará el régimen jurídico de dichas percepciones. Siendo lo novedoso la posibilidad de los Parlamentarios de percibir una retribución fija y periódica, en régimen de dedicación absoluta o sin esta dedicación, modalidades a) y b) del artículo 15.1, ya que las dietas por asistencia, modalidad c), ha sido la forma general de retribuir a los Parlamentarios Forales y viene ordenada por el Acuerdo de la Mesa de 15 de mayo de 1989, es preciso aprobar el régimen jurídico de dichas modalidades, tal como previene el artículo 15.2 del Reglamento, aprovechando esta aprobación para refundir en un solo texto la regulación de todas las modalidades de asignación económica que pueden percibir los Parlamentarios Forales.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento, SE ACUERDA:

1.º Aprobar la Norma sobre retribuciones de los Parlamentarios Forales, que se inserta a continuación.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de junio de 2007.

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Norma sobre retribuciones de los Parlamentarios Forales

Artículo 1. Disposición general.

Los Parlamentarios Forales percibirán una asignación económica, así como ayudas e indemnizaciones por gastos, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

Dicha asignación tiene tres modalidades, entre las que deberá optar cada Parlamentario Foral electo dentro de los veinte días siguientes a su acreditación, pudiendo variar su opción en los quince últimos días naturales de cada trimestre, salvo en el año que se celebren elecciones al Parlamento. En cualquier caso, no se podrá variar más de dos veces en el curso de la legislatura.

El cambio de modalidad se solicitará mediante escrito dirigido al Servicio de Intervención y Asuntos Económicos, surtiendo efectos desde el día 1 del mes siguiente a su presentación.

Excepcionalmente y a petición motivada del interesado, la Mesa podrá aceptar la variación sin sujetarse a las antedichas limitaciones.

Artículo 2. Modalidades.

1. Las modalidades de asignación económica entre las que se puede optar son las siguientes:

a) Retribución fija y periódica con régimen de dedicación absoluta. En esta modalidad los Parlamentarios Forales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades económicas establecidas para los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a las condiciones establecidas en la presente Norma.

b) Retribución fija y periódica sin régimen de dedicación absoluta. En esta modalidad los Parlamentarios Forales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades retributivas establecido para los funcionarios públicos y a las condiciones establecidas en la presente Norma.

c) Retribución por asistencias, consistente en la percepción de una dieta por asistencia a los actos parlamentarios a que sean convocados, en las condiciones establecidas por la presente Norma.

Las retribuciones previstas en las letras a) y b) son incompatibles con la percepción de cualquier pensión pública de jubilación o retiro. También son incompatibles las tres modalidades entre sí.

Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a la asignación económica hasta la constitución de la siguiente Cámara.

2. La opción inicial del Parlamentario Foral se manifestará mediante escrito dirigido al Servicio de Intervención y Asuntos Económicos dentro de los veinte días hábiles siguientes a su acreditación, surtiendo efectos desde el día de la constitución de la nueva Cámara, salvo que la comunicación sea posterior a dicho día, en cuyo caso surtirá efectos desde la fecha de su presentación en el Registro del Parlamento.

Mientras no se comuniquen expresamente la opción elegida, se aplicará la modalidad de retribución por asistencias, que será también aplicable a aquellos Parlamentarios Forales que no formulen su opción en el plazo antedicho.

Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía de las retribuciones correspondientes a cada una de las modalidades será fijada por la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, diferenciando en las retribuciones fijas las correspondientes a los miembros de los órganos citados.

2. La percepción de las retribuciones por los Parlamentarios Forales estará condicionada a la observancia de los siguientes requisitos:

- a) Ostentar la plenitud de ejercicio de sus derechos parlamentarios.
- b) Asistir ordinariamente a las sesiones parlamentarias a las que sea convocado.

El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados comportará la suspensión o, en su caso, la pérdida de la asignación fijada.

La tramitación del procedimiento de suspensión o pérdida de la retribución se regirá por lo previsto en los artículos 5, 6 y 7 de las Normas sobre asignaciones de los Grupos Parlamentarios aprobadas por Acuerdo de la Mesa de 15 de mayo de 1989.

3. Las retribuciones de los Parlamentarios Forales tienen carácter público y estarán sujetas a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 4. Retribución con régimen de dedicación absoluta.

1. Los Parlamentarios Forales que se acojan al régimen de dedicación absoluta ejercerán su función con plena dedicación y percibirán una retribución anual que se abonará en catorce pagas, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Mensualmente se les abonará una paga ordinaria y en los meses de junio y diciembre se abonará, además, una paga extraordinaria.

2. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a la retribución desde su toma de posesión hasta la constitución de la siguiente Cámara, salvo que cesen en sus cargos con anterioridad por alguna de las causas previstas en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 28 del Reglamento del Parlamento, o hasta que opten por otra modalidad retributiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

3. El Parlamentario Foral que se acoja a esta modalidad de retribución, no podrá compatibilizar el ejercicio de su cargo con el desempeño, por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, y, asimismo, tampoco podrá percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o entidades dependientes o vinculadas a las mismas, ni cualquier otra percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de las excepciones previstas en los apartados 5, 6 y 7 de este artículo.

4. Los Parlamentarios Forales acogidos al régimen de dedicación absoluta no podrán tener, por sí o junto a su cónyuge, hijos dependientes y personas tuteladas, la titularidad de participaciones iguales o superiores al diez por cien en empresas que tengan conciertos, convenios o contratos de cualquier naturaleza, con el sector público estatal, foral o local.

5. Los Parlamentarios Forales con dedicación absoluta podrán desempeñar otros cargos que les correspondan con carácter institucional o para los que fueran designados en razón a su condición de parlamentario. En estos casos podrán percibir las cantidades que por asistencia tengan fijadas, en su caso, las entidades u organismos a los que se incorporen, así como las indemnizaciones por gastos que les abonen.

Asimismo, los Parlamentarios Forales que sean funcionarios públicos en situación de excedencia especial o servicios especiales podrán percibir las retribuciones compatibles que les reconozca la legislación correspondiente de su Administración Pública de origen.

6. Los Parlamentarios Forales que ostenten la condición de miembros electivos de las entidades locales podrán acogerse al régimen de dedicación absoluta siempre que no perciban retribución fija por dedicación exclusiva o parcial en aquellas entidades.

7. El régimen de dedicación absoluta será compatible con las siguientes actividades privadas, siempre que con su ejercicio no se dificulte el desempeño del cargo de Parlamentario Foral:

a) Las de mera administración del patrimonio personal o familiar.

b) Las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

c) La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro y siempre que no perciban ningún tipo de retribución o percepción por dicha participación.

Artículo 5. Cesantía de los Parlamentarios Forales con dedicación absoluta.

Una vez constituida la nueva Cámara y finalizado consiguientemente el devengo de la retribución, los Parlamentarios Forales con dedicación absoluta percibirán el importe de una mensualidad de retribución si no siguen en el cargo y tendrán derecho a la percepción de una prestación económica equivalente a las remuneraciones correspondientes a 45 días por cada año de ejercicio en el cargo, con un mínimo computable de un año y un máximo de cuatro. Dicha percepción estará sujeta a las siguientes prescripciones:

a) A los efectos de la determinación de la cuantía de la prestación económica, se tomará como base la remuneración bruta correspondiente a la anualidad en que se hubiere producido el cese.

b) La mencionada prestación económica se abonará en doce mensualidades iguales, a partir del mes siguiente a aquél en que se hubiera producido el cese.

c) La percepción de la citada prestación será incompatible con la de las retribuciones que pudieran corresponder al beneficiario de la misma en el supuesto de ser elegido de nuevo para el desempeño del cargo y con las que se obtengan por el desempeño de un puesto de trabajo fijo tanto en el sector público como en el privado.

Asimismo, será incompatible la referida percepción con las pensiones de cualquier régimen público de previsión social, con las retribuciones que pudieran percibir por contratos laborales de carácter temporal y con los ingresos procedentes de cualquier actividad profesional o mercantil, siempre que aquéllas y éstos sean superiores, en cómputo anual, a la prestación económica establecida en el presente apartado. Y si fueran inferiores, únicamente tendrá derecho a percibir la diferencia.

A efectos de justificar las retribuciones o ingresos percibidos para, en su caso, reintegrar a la Hacienda Pública de Navarra las cantidades correspondientes, se tendrá en cuenta el contenido de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del interesado donde se incluya la percepción de las prestaciones reguladas en el presente Estatuto.

Artículo 6. Retribución sin régimen de dedicación absoluta.

1. Los Parlamentarios Forales que opten por una retribución fija y periódica sin régimen de dedicación absoluta percibirán una retribución anual que se abonará en catorce pagas, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Mensualmente se les abonará una paga ordinaria y en los meses de junio y diciembre se abonará, además, una paga extraordinaria.

2. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a la retribución desde su toma de posesión hasta la constitución de la siguiente Cámara, salvo que cesen en sus cargos con anterioridad por alguna de las causas previstas en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 28 del Reglamento del Parlamento, o hasta que opten por otra modalidad retributiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

3. Los Parlamentarios Forales que se acojan a esta modalidad retributiva no podrán simultanear el ejercicio de su cargo con el desempeño de otro puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, ni trabajar por cuenta ajena, ni percibir otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o entidades dependientes o vinculadas a las mismas, salvo la derivada del ejercicio de la docencia universitaria como Profesor asociado a tiempo parcial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado 5 del artículo 4.

4. Los Parlamentarios Forales que ostenten la condición de miembros electivos de las entidades locales podrán optar por la retribución regulada en este artículo siempre que no perciban retribución fija por dedicación exclusiva o parcial en aquellas entidades.

Artículo 7. Previsión social.

1. Los Parlamentarios Forales que perciban retribuciones fijas y periódicas serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al amparo del Convenio Especial suscrito con la Administración de la Seguridad Social, en las mismas condiciones que los trabajadores incluidos en dicho régimen a excepción de las contingencias de desempleo y Fondo de Garantía Salarial.

Correrá a cargo del presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social que procedan.

2. Los Parlamentarios Forales que sean funcionarios públicos y pasen a la situación de servicios especiales podrán optar entre mantenerse en el régimen de derechos pasivos que, en su caso, les sea de aplicación, cotizando e ingresando las cuotas correspondientes en su Administración de origen, o darse de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Los Parlamentarios Forales que se acojan al régimen de dedicación absoluta y por su profesión pertenezcan a un sistema de previsión social distinto a la Seguridad Social podrán optar por mantenerse en ese sistema, en cuyo caso, el Parlamento les reintegrará las cotizaciones mutuales que procedan.

¹4. Los Parlamentarios Forales que lo hayan sido durante más de dos legislaturas, tengan derecho a la cesantía prevista en el artículo 5 y suscriban un Convenio Especial con la Seguridad Social, podrán percibir una ayuda consistente en el reintegro del cincuenta por ciento de las cuotas que abonen, durante un plazo máximo de cuatro años a contar del fin de la cesantía, siempre que cumplan, además de las ya referidas, las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos sesenta años al causar baja en el Convenio Especial citado en el apartado 1 y contar con un periodo mínimo de cotización de quince años.

b) No percibir retribución alguna derivada de cualquier actividad por cuenta propia o ajena, ni tener derecho a la prestación contributiva por desempleo.

c) Solicitar la concesión de la ayuda a la Mesa dentro del mes siguiente al de la percepción de la última mensualidad de la cesantía. Las peticiones posteriores surtirán efectos respecto de las cuotas que se abonen a partir del mes siguiente.

Artículo 8. Retribución por asistencias.

1. En la modalidad de retribución por asistencias, el Parlamentario Foral percibirá una dieta por asistencia a los actos parlamentarios a que sea convocado y a los actos de representación autorizados por la Mesa.

Dicha retribución tendrá dos importes: uno aplicable a las asistencias de los Parlamentarios con residencia en Pamplona y localidades que disten hasta 25 kms., y otro para los Parlamentarios con residencia en localidades que disten más de 25 kms. de Pamplona.

2. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, fijará para cada ejercicio económico la cuantía de las dietas de los Parlamentarios Forales. Asimismo dispondrá, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14.2b) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cuantía de cada dieta a considerar “asignación para gastos” y por tanto exenta de tributación en dicho impuesto.

¹ Nuevo párrafo añadido por Acuerdo de la Mesa de 14 de junio de 2011. (BOPN, núm. 2, de 5 de julio de 2011)

3. La percepción de las dietas que establezca la Mesa para los Parlamentarios Forales estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán percibirse un máximo de dos dietas por cada día, con independencia del número de actos parlamentarios o de representación en los que se participe.

b) Las sesiones de los órganos del Parlamento de Navarra que se celebren en un mismo día en reuniones de mañana y tarde tendrán la consideración de dos actos parlamentarios siempre que su duración total exceda de cinco horas.

c) Las dietas por asistencia se abonarán directamente a la cuenta del Parlamentario que las haya devengado.

Artículo 9. Indemnizaciones por gastos.

1. Los gastos ocasionados en viajes oficiales por los Parlamentarios Forales, en concepto de desplazamiento y hospedaje, serán abonados o reintegrados en su totalidad por el Parlamento de Navarra.

Se considerarán viajes oficiales de los Parlamentarios Forales los autorizados por la Mesa del Parlamento de Navarra o por la Presidencia de la Cámara en casos de urgencia.

2. En el caso de viajes oficiales fuera de Navarra y de viajes al extranjero, percibirán una indemnización fija que comprenderá los gastos de manutención correspondientes a la comida y la cena y todos aquellos gastos que no sean susceptibles de justificación. La cuantía de tales indemnizaciones se establecerá por la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, siendo actualizadas anualmente con arreglo al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo Nacional. Asimismo, fijará los criterios para el cálculo y devengo de las mismas.

3. En el caso de utilizar vehículo propio en los citados viajes, deberán presentar al Servicio de Intervención y Asuntos Económicos la correspondiente cuenta de kilometraje. También resultarán indemnizables, previa justificación documental, los gastos de peaje en autopistas, aparcamientos y taxis.

4. Serán indemnizables los gastos de locomoción en que incurran los Parlamentarios Forales residentes fuera de Pamplona para asistir a las sesiones, mediante el abono mensual que corresponda al kilometraje efectuado. Se considerará lugar de residencia aquél municipio donde se encuentre empadronado el Parlamentario Foral.

²5. Salvo en los viajes que sean para asistir a cursos o jornadas fuera de los periodos de sesiones, los Parlamentarios Forales que hayan optado por la modalidad de retribución por asistencias tendrán derecho a percibir una dieta por cada día natural de asistencia.

6. Todas las indemnizaciones estarán sujetas a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 10. Otras retribuciones.

Los Parlamentarios Forales que formen parte de Tribunales de concursos, oposiciones o pruebas para seleccionar personal al servicio de la Cámara percibirán dietas por asistencia en las condiciones que determine la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Disposición adicional única. Estatuto del Presidente del Parlamento de Navarra.

El Presidente del Parlamento de Navarra desempeñará su cargo en régimen de dedicación absoluta, conforme a lo previsto en los Acuerdos de la Mesa de 2 de abril de 1990 y de 10 de mayo de 2004 y en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 10/2007, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición transitoria única. Anterior asignación económica especial.

² Nuevo párrafo añadido por Acuerdo de la Mesa de 14 de junio de 2011. (BOPN, núm. 2, de 5 de julio de 2011)

A los Parlamentarios Forales que venían percibiendo hasta la constitución de la Cámara resultante de las elecciones de 27 de mayo de 2007 la asignación económica especial establecida por Acuerdo de la Mesa de 11 de abril de 1995, les será de aplicación dicho Acuerdo y sus modificaciones posteriores en lo que proceda, siempre que no hayan sido nuevamente elegidos para el cargo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta norma y, expresamente, las siguientes:

– Normas de desarrollo del artículo 14 del Reglamento, aprobadas por Acuerdo de la Mesa de 15 de mayo de 1989, modificadas por Acuerdos de 16 de diciembre de 1991 y 14 de abril de 1997.

– Normas sobre asignaciones especiales a los Parlamentarios Forales, aprobadas por Acuerdo de la Mesa de 11 de abril de 1995, modificadas por Acuerdos de 25 de junio de 2003, 26 de enero de 2004 y 10 de mayo de 2004, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria.

– Acuerdo de la Mesa de 22 de noviembre de 2004 sobre indemnizaciones, en cuanto se refiere a los Parlamentarios Forales.

Disposición final primera. Normativa supletoria.

En lo no previsto por la presente Norma se aplicará supletoriamente la legislación foral sobre incompatibilidades de los funcionarios y de los altos cargos y la legislación estatal sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la legislación sobre Seguridad Social y sobre derechos pasivos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Norma se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y entrará en vigor el día 20 de junio de 2007.

En sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Mediante acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra de 20 de enero de 2014, de conformidad con la Junta de Portavoces, se resolvió la realización de las consultas pertinentes con la Seguridad Social al objeto de evaluar las posibilidades de articular con este organismo un acuerdo que posibilitase el acogimiento de los Parlamentarios y Parlamentarias Forales al régimen general de la Seguridad Social, al igual que el resto de los trabajadores. En la misma sesión se acordó igualmente que, de no ser posible la suscripción de un convenio en los términos expresados, se acometerían las reformas precisas de la normativa parlamentaria a fin de garantizar a los Parlamentarios Forales cesantes la cobertura correspondiente del régimen de Seguridad Social.

Vistos los informes del Letrado Mayor y del Interventor en los que se deja constancia de la imposibilidad de la suscripción de un convenio con la Seguridad Social en los términos expresados en el acuerdo de 20 de enero de 2014 y atendiendo a la propuesta formulada por todos los Grupos Parlamentarios y un Parlamentario Foral no adscrito, en la que se postula la adopción de un sistema de cobertura de la seguridad social similar al establecido para los miembros cesantes del Gobierno de Navarra en su normativa específica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Aprobar la modificación de la Norma sobre retribuciones de los Parlamentarios Forales, cuyo texto se inserta a continuación.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 13 de enero de 2015

EL PRESIDENTE,



Alberto Catalán Higuera

Modificación de la Norma sobre retribuciones de los Parlamentarios Forales

Artículo 1. Se añade una nueva letra d) al art. 5 de la Norma sobre retribuciones, del siguiente tenor:

“d) Si durante el periodo de las prestaciones no procede que el interesado se encuentre dado de alta en el sistema de Seguridad Social, este podrá suscribir un Convenio Especial con la Seguridad Social y tendrá derecho al reintegro de las cotizaciones derivadas del mismo”.

Artículo 2. Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 7 de la Norma sobre retribuciones, que tendrá la siguiente redacción:

“a) Tener cumplidos cincuenta y ocho años al causar baja en el Convenio Especial citado en el apartado 1 y contar con un periodo mínimo de cotización de quince años”.